SEÑOR JUEZ
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN REDHIBITORIA POR VICIOS OCULTOS – ACCIÓN QUANTI MINORIS

ASUNTO: **Incidente de Nulidad** contra auto proferido el día 14 de julio de 2021 por el juzgado cincuenta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá
PROCESO NO. 2020-00244
DEMANDANTE: GABRIEL LOZANO SANDOVAL
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GARCIA SALAMANCA

Honorable Juez:

DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor GABRIEL LOZANO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.556.767, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto proferido dentro del proceso No. 1100- 14003-073-2020-00244-00 el día 14 de julio de 2021 por el juzgado cincuenta y cinco de pequeñascausas y competencia múltiple de Bogotá y fijado en estado el día Jueves, 15 de Julio de 2021 por medio del cual se da al demandante término legal de tres (3) días para que se pronuncie respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme lo señalado en el artículo 133 del Código general del Proceso, se tramitará mediante incidente la petición de nulidad del proceso.

El artículo 133 del mismo cuerpo normativo, prevé en el numeral 6 como causal de nulidad la siguiente:

> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

De igual forma el artículo 391 del CGP establece que:

> *Código General del Proceso*

Artículo 391. Demanda y contestación
[…]
La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. ***Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.***
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

OPORTUNIDAD

Conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso (de ahora en adelante CGP) las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

i) El derecho al juez natural o funcionario competente;

ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa y,

iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantíade non bis in ídem.

Precisado lo anterior, y para poner en contexto, el día 15 de julio se fijó en estado dentro del proceso No. 1100-14003-073-2020-00244-00 el auto proferido por el honorable juez tal como se puede ver a continuación

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
073 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 55 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GABRIEL LOZANO SANDOVAL,	- FREDY LEONARDO GARCIA SALAMANCA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2021 A LAS 10:56:02.	15 Jul 2021	15 Jul 2021	14 Jul 2021
14 Jul 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				14 Jul 2021

Dicho auto estipula un término legal de tres (3) días para que el demandante se pronuncie respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, tal como se puede observar a continuación

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0244

Para todos los efectos se tiene que el extremo demandante no logra dar cumplimiento a los requerimientos de la providencia de fecha 24 de febrero de 2021, en tanto con las documentaciones aportadas no se avista que haya sido tramitado efectivamente el formato de notificación de que trata el articulo 292 del C.G.P.

No obstante y como quiera que se presentó la contratación en tiempo, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 en del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Excepciones que en virtud del artículo 391 del CGP deben de comunicarse mediante el ejercicio del traslado al demandante de la contestación de la demanda por parte del demandado para que el demandante pueda manifestarse y pedir pruebas respecto de la misma en virtud del derecho de defensa y contradicción

Sin embargo, a la fecha, nunca se nos ha enviado la copia de la contestación de la demanda ni se nos ha remitido el link digital para tener acceso al expediente digital o menos aún, se nos ha fijado por parte

Del juzgado audiencia para acceder al expediente físico, en ese sentido, si no tenemos la copia de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el demandado resulta **imposible** para el demandante ejercer su oposición a las excepciones, y por ende, ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con los artículo 3 y 4 del decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el demandado, en calidad de sujeto procesal, tenía la carga procesal de enviar a los correos electrónicos debidamente indicados en la demanda y en el oficio de subsanación la copia íntegra de la contestación de la demanda con sus anexos, tal y como se indica a continuación:

> ***ARTÍCULO*** *3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* ***Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*** *deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***
>
> ***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal****. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Inclusive, mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2020, esta apoderada solicitó al despacho se pronunciara sobre dicha irregularidad, sin que a la fecha se haya recibido una respuesta formal del despacho, como por ejemplo, proporcionar el link del expediente digital o fijar fecha para tener acceso al expediente fisco:

De: Alejandra Zapata Rozo <alejazapata_94@hotmail.com>
Asunto: Solicitud de aclaración
Fecha: 1 de diciembre de 2020, 2:20:53 p.m. GMT-5
Para: "Juzgado 73 Civil Municipal - Bogota - Bogota D. C." <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

SEÑOR JUEZ
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de aclaración frente al traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda
PROCESO No.: 2020-00244
DEMANDANTE: GABRIEL LOZANO SANDOVAL
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GARCIA SALAMANCA

Por medio de la presente solicito con el mayor respeto se me de información sobre como el demandado debe realizar el traslado de las excepciones presentadas dentro de la contestación de la demanda, toda vez que según el artículo 09 del decreto 806 del 2020 no estipula específicamente en cabeza de quien queda la responsabilidad de realizar el traslado o como se debe realizar y quiero cumplir diligentemente con los términos y conceptos procesales

Aunado a lo anterior me permito informar que se ha realizado un seguimiento al proceso en la página de la rama judicial en donde se evidencia que el demandado contesto la demanda, sin embargo, a la fecha no hemos tenido conocimiento o acceso al escrito de contestación, lo cual en los términos dl articulo 9 del decreto 806 nos genera dudas sobre cómo proceder, razón por la cual me dirijo al honorable despacho con el fin de obtener la información adecuada para continuar con el proceso en comento.

Gracias por la atención prestada

Sin otro en particular,

Liliana Alejandra Zapata Rozo
C.C. 1013649300

En ese sentido, cobra especial relevancia el artículo 4 del decreto 806:

ARTÍCULO 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial,* ***tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente****. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Es de recordar, que mediante memorial del 3 de noviembre de 2020, esta apoderada acreditó el envío al correo electrónico al apoderado de la parte demandada, en cumplimiento de lo indicado en el auto proferido por su despacho con fecha 27 de octubre de 2021, situación que supuestamente generó que la parte demandando pudiese contestar la demanda. Según el registro de consulta del expediente de la rama judicial, el apoderado de la parte demandando contesto la demanda el día 30 de noviembre d 2020 pero nunca remitió copia dela misma a la parte actora, omitiendo el cumplimiento sobre el uso de tecnologías establecido en la ley, y con pleno conocimiento de las dirección electrónicas de los demandantes, tal y como consta en los escritos de demanda y subsanación.

A la fecha, seguimos sin contar con el escrito de contestación de la demanda, de las excepciones demérito o de fondo y de sus anexos.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al señor juez:

1. se sirva DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO REGISTRADO EL 14 de julio de 2021 y que fue fijado en estado el día 15 de julio de 2021.

2. **ORDENAR** que se envíe a las direcciones de notificaciones electrónica de este apoderado la copia o traslado de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas y de todos los anexos aportados con la contestación de la demandada, con el fin de que el demandante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción

Del señor juez

DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO
C.C No. 1.013.624.902 de Bogotá D.C.
T.P. No. 251.784 del C.S de la J.